



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/29/2022 Y SUS ACUMULADOS JDC/31/2022, JDC/32/2022 Y JDC/33/2022.

ACTOR: AARÓN OLGUÍN DÍAZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y OTROS.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que resuelve los Juicios Ciudadanos, identificados con las claves **JDC/29/2022, JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022 acumulados**, promovidos respectivamente por **Aarón Olguín Díaz, Tomas Uriel Ferrer Gutiérrez, Bibiana Jacinto Salinas y Román Alonso Arroyo Santiago**, quienes impugnan de los integrantes del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y otras autoridades del citado municipio, la modificación a diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y la convocatoria emitida para el proceso de renovación de las Agencias Municipales y de Policía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. Modificación a diversas modificaciones del Bando de Policía y Gobierno. En sesión de cabildo de veintisiete de enero del presente

año, quienes integran el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, modificaron diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, entre ellas, las referentes al proceso electoral de las Agencias Municipales y de Policías, para hacer efectivo la paridad de género.

3. Emisión de convocatoria. El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus Agencias Municipales y de Policía, estableciendo que la menos el 50% debían ser postulados mujeres.

II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demandas. El siete de febrero fue presentado el primer juicio ciudadano y ocho de febrero siguiente, los tres juicios restantes, impugnando el acuerdo de cabildo de fecha veintisiete de enero, por el cual se reformaron diversos artículos del Bando de Policía y Gobierno y la expedición de la convocatoria para la elección de agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2. Formación de juicio. En las citadas fechas, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes JDC/29/2022, JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022, los que fueron turnados a la ponencia que le correspondía para la sustanciación de ellos.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de nueve de febrero, se tuvieron por recibidos los expedientes en la ponencia instructora y se ordenó requerir los respectivos trámites de publicidad e informes circunstanciados.

4. Vista con el informe circunstanciado. Mediante acuerdo de quince de febrero, se le dio vista a la parte actora en cada uno de los juicios respectivo con el informe circunstanciado.

5. Admisión. Mediante acuerdos de veintiuno de febrero, la ponencia instructora admitió los juicios, las pruebas aportadas y cerró la instrucción de los medios de impugnación, por lo que ordenó turnar los



autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver estos.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que los actos emitidos por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como son las modificaciones al Bando de Policía y Gobierno y la convocatoria para la renovación de agentes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es violatoria de sus derechos políticos electoral de votar y ser votados para poder participar dentro del proceso de elección de las agencias de **Dolores, Pueblo Nuevo y Santa Rosa Panzacola.**

De ahí que se actualice la competencia de este tribunal.

IV. ACUMULACIÓN

De una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa ya que en ellos la actora y los actores controvierten las modificaciones a diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y la convocatoria para la renovación de agentes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitida por los integrantes del Ayuntamiento en cita.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los juicios ciudadanos JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022 al diverso juicio JDC/29/2022, por ser este último el primero que se recibió ante esta autoridad.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General realizar las adecuaciones correspondientes debiendo **glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

V.CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

En el entendido de que, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, como se dijo las cuales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio, pero también las partes la pueden hacer valer.

En el caso, las autoridades señaladas como responsables al remitir su informe circunstanciado señalaron que ninguno de los actores y actora no tienen interés jurídico para incoar medio de impugnación en contra del acto que reclaman, porque no solicitaron en ningún momento su registro como candidatos a agentes por la agencia que pretenden participar, por lo que no se le vulnera su derecho de ser votado.



Cabe precisar que, la autoridad responsable no refiere que causal de improcedencia se actualiza, sin embargo, esta autoridad estima que no encuadra en el supuesto de la causal prevista en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Medios Local, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto, serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente, se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Ello porque la presentación de los medios de impugnación tiene como finalidad que se modifique la convocatoria a efecto de que puedan participar en condiciones de igualdad con un género distinto al de ellos, en atención a que del contenido de la convocatoria impugnada la actora y los actores no estarían en posibilidad de poder registrarse dado que la convocatoria para su respectiva agencia contempla un género distinto al de ellos, sin embargo, este tribunal considera que en el caso se actualiza tal supuesto.

En ese sentido, corresponde al fondo del asunto analizar si la emisión de la convocatoria es apegada a derecho o si restringe de manera injustificada sus derechos políticos electorales. En consecuencia, en atención al principio a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, Constitucional, este órgano jurisdiccional debe de eliminar las barreras para atender los motivos de disenso hechos valer por la y los justiciables.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Superada la causal de improcedencia y al no advertir la actualización de ninguna otra, se estima que el medio de impugnación satisface los

requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que los actores impugnan la convocatoria emitida para la renovación de los agentes municipales y de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, publicada el cuatro de febrero del presente año, sin que la autoridad responsable manifieste argumento en contrario o haya acreditado que la hubiere publicado con fecha distinta; de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de febrero, y si los medios de impugnación fueron promovidos el **siete y ocho de febrero**, es evidente que se interpusieron en tiempo.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, las demandas cumplen con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, identifican el acto impugnado y las autoridades responsables, mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, aportaron pruebas.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, en razón de que quienes comparecen a juicio lo hacen como ciudadanos y ciudadana pertenecientes a sus respectivas agencias por lo que es evidente que tienen **legitimación para promover el presente juicio**, colmándose la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, inciso c) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta su derecho de poder participar en el proceso electivo para la renovación de autoridades auxiliares en las agencias de Pueblo Nuevo, Santa Rosa Panzacola y Dolores.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en la convocatoria no se estableció medio de defensa que se pueda hacer



valer en contra de vicios que se considere pueda tener esta, de ahí que se cumple tal requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, se debe hacer la precisión que, en los recursos tramitados en los órganos jurisdiccionales electorales, la persona debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente la persona que promueve, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral¹.

Ahora bien, de las demandas que integran los expedientes **JDC/29/2022 y JDC/31/2022**, los actores hacen valer como agravio lo siguiente:

1. Que el decreto o acuerdo aprobado en sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de enero, mediante la que se reforma el artículo 83 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno y que sirvió de base para la emisión de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, específicamente en la base SEXTA. constituye una modificación fundamental para el proceso electoral ordinario, por tanto, debieron emitirse con la limitación temporal establecida en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la misma se debe de declarar inconstitucional, a efecto de que se ordene a la responsable realizar las adecuaciones pertinentes y dejar sin efecto dicha norma, al igual que el artículo segundo

¹ Resulta aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹.

transitorio, que establece que es aplicable la paridad para este proceso de elección del año dos mil veintidós.

2. Que dicha medida es discriminatoria, pues no se favorece a otros grupos vulnerables como son las personas con discapacidad, mayores de edad, de diversidad sexual.

3. Que la base Sexta de la convocatoria impone que solamente se registren mujeres para la elección en sus agencias (de Pueblo Nuevo y Dolores), lo que viola en su perjuicio los artículos 1, 35 y 127 de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 fracción II y 138 de la Constitución I del Estado, por tanto, al negarle el registro afecta de manera directa su derecho a contender para ocupar un cargo de autoridad auxiliar.

4. Que la aplicación de la acción afirmativa al querer imponer de forma arbitraria una lista en la responsable ordena que en determinadas agencias se debe de postular exclusivamente mujeres, carece de certeza y veracidad, pues solo se basa en una lista de votación en orden descendentes de mayor a menor para determinar en qué agencias le corresponde a mujeres ser postuladas, hecho que resulta impreciso debido a que dichas tablas competitivas se deber de elaborar minuciosamente ocupando más datos como podrían ser el listado nominal de las elecciones del dos mil diecinueve o en su caso el porcentaje de las agencias que más votación tuvieron en donde se postularon mujeres y en su caso emitir una lista en las que fueron más competitivas para así poder elaborar la tabla de competitividad en forma proporcional.

Refiere que la convocatoria debe de ser general para no violentar el derecho de ningún ciudadano ya que de la premisa que intenta construir una acción afirmativa es incorrecta, pues se debe de tener en cuenta la participación de los grupos de la comunidad LGTBTTIQ+, personas con capacidades diferentes, grupo afroamericanos y de las personas indígenas.



JDC/29/2022 y sus acumulados JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022.

Así también, refiere que en el año dos mil diecinueve, se eligió como agente municipal a una mujer (agencia de Pueblo Nuevo). Por lo que se debe de declarar de manera inconstitucional e inconvenional la citada norma y se debe de inaplicar la base de la convocatoria para que los registros sean abiertos.

Ahora bien, la parte actora de los **expedientes JDC/32/2022 y JDC/33/2022**, aducen en esencia los mismos agravios, especificando que cada uno de ellos lo hace valer para la agencia por la que pretenden participar, en ese sentido al haber identidad en las demandas se analizaran estas de manera conjunta.

Refieren que la convocatoria carece de fundamento legal y que contiene vicios que la hacen nula por sí misma, pues contiene que la elección deberá de realizar postulaciones integradas únicamente y exclusivamente por mujeres y hombres respectivamente.

Siendo discriminatoria en atención al género e impidiéndoles poder ser aspirante a poder participar y ocupar el cargo de agente en las respectivas de agencias.

Por **cuestión de método** se van a estudiar los agravios formulados en los expedientes JDC/29/2022, JDC/31/2022, y JDC/33/2022 y posteriormente los planteados en el expediente JDC/32/2022.

Marco normativo

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

Asimismo, en artículo 1º de la Constitución federal, se establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Del mismo modo, en el artículo 41 constitucional se dispone que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad.

Instrumentos internacionales

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley



y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Constitución Política del Estado de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Al respecto resulta necesario precisar que el tipo de elección de “Agente Municipal o de policía” del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; que en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se trata de la elección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

Contexto de paridad en todo

En el caso es necesario precisar por qué el principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre la mujer y hombre protegido por el artículo 4º de la Constitución Federal y cómo atendiendo a tal pertenencia forma parte del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos tutelado por el artículo 1º de la Norma Fundamental.

Para esos efectos es necesario tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación² en el expediente Varios 912/2010 y en la Contradicción de Tesis 293/2011.

La SCJN en el expediente Varios 912/2010 estableció que el Bloque de Constitucionalidad para el parámetro de regularidad constitucional del sistema jurídico nacional, se integra en los siguientes términos:

² En adelante SCJN.



JDC/29/2022 y sus acumulados JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022.

i. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

ii. Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

iii. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

La resolución referida dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por la SCJN, que llevan por rubros: a) PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS³; b) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO⁴; c) SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO⁵; y, d) CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁶.

La SCJN, en relación al tema, consideró que la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, porque la reforma al artículo 1° Constitucional integró un catálogo de derechos y no distinguió o jerarquizó esas normas en

³ Registro No. 160526, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 551; [T.A.].

⁴ Registro No. 160480, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 557; [T.A.].

⁵ Registro No. 160482, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 556; [T.A.].

⁶ Registro No. 160584, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 550; [T.A.].

atención a la fuente de la que provenían, pues el precitado precepto constitucional además de determinar las fuentes de reconocimiento de derechos humanos incorporó criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Puntualizó que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional fue la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional y que tal conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

El Tribunal Pleno de la SCJN determinó que el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos:

i) Los principios objetivos de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ii) Las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y, iii) Las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar, por lo que subrayó que una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º Constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad.

El Alto Tribunal razonó que el principio constitucional de interdependencia implica que los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre sí, de modo que, en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros; mientras que el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la



JDC/29/2022 y sus acumulados JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022.

necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

También consideró que de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1° Constitucional obtenía lo siguiente: i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y, iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

De lo antes precisado, se obtiene que como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, en conjunción con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el referido Expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011 —en especial, la parte que corresponde a la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de realizar una interpretación más amplia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales para favorecer la protección de las personas (pro persona)—, significan o entrañan, en más de un sentido (en el caso, formal y material o sustancial), un nuevo sistema jurídico mexicano, dentro del orden jurídico nacional, cuyo vértice es la CPEUM y, en forma, inmediata se encuentran los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano, lo que constituye el Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos.

En ese marco, advierte que la reforma constitucional conocida como “**Paridad en Todo**”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

seis de junio de dos mil diecinueve, forma parte del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos, en tanto, que tiene por eje articulador dar directrices constitucionales para perseguir la concreción del derecho humano a la **igualdad** entre la mujer y el hombre que protege el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM y que en materia político electoral se desarrolla y dota de contenido a través del principio constitucional de paridad de género, de manera que, el modelo constitucional de “Paridad Total” implica un mandato de la Constitución Federal esto es, las mujeres tienen el derecho y el Estado (a través de todos sus órganos) tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular.

Determinación de este tribunal.

Expedientes JDC/29/2022, JDC/31/2022 y JDC/33/2022.

A juicio de este tribunal los agravios plasmados en los puntos 1 y 2, **son infundados** como se explica a continuación:

La parte actora refiere que el decreto o acuerdo, aprobado en sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de enero del presente año, mediante la que se reforma el artículo 83 fracción I del Bando de Policía y Gobierno, y el que sirvió de base para emisión de la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, específicamente en la base SEXTA. constituye una modificación fundamental para el proceso electoral ordinario para renovar a los Agentes Municipales y de Policía, por tanto, debieron emitirse con la limitación temporal establecida en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la misma se debe declarar inconstitucional, a efecto de que se ordena a la responsable realizar las adecuaciones pertinentes y se debe de dejar sin efecto dicha norma, al igual que el artículo segundo transitorio, que establece que es aplicable para este proceso de elección del año dos mil veintidós.



En el caso debe decirse que las modificaciones al Bando de Policía y Gobierno, se da en razón a la reforma constitucional de paridad en todo, tal como se precisó en el marco normativo esta disposición se incorporó al marco constitucional en el año dos mil diecinueve, de ahí que, si bien no se encuentra en una disposición de orden municipal, ello no quiere decir que, el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, al momento de emitir la convocatoria no la tenga que observar, pues en el ámbito de sus facultades puede emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de estipulado en la Constitución⁷.

Aunado a que, es una facultad exclusiva del ayuntamiento, pues la propia Ley Orgánica Municipal establece en el artículo 79, fracción I, que dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, **éste lanzará la convocatoria** para la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; de ahí que puede establecer las reglas y requisitos que debe cumplir quien aspire a ser candidato.

En el caso no se considera que la medida sea desproporcionada pues persigue un fin constitucionalmente válido, que busca hacer efectiva la paridad en los cargos de elección popular utilizando también la alternancia de género.

Por ello, la nueva cláusula constitucional de paridad en la integración de los órganos del Estado persigue constituir un modelo de ejercicio de poder público paritario y, a partir de esa condición, **es una medida constitucional de configuración permanente en su observancia para integrar los órganos de gobierno**, tanto para los que emergen de una elección democrática como para aquellos cargos del servicio público que son objeto de renovación y designación mediante vías distintas a los procesos electorales.

⁷ Apoya a lo anterior la razón esencia sostenida en la jurisprudencia 9/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro; PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.-

Como regla principio, la reforma constitucional denominada “Paridad en Todo” constituye la máxima de las manifestaciones constitucionales del principio de igualdad (entre mujeres y hombres) en la vertiente de representación política y ejercicio paritario del poder público, pues se erige en un principio transversal que irradia su alcance en todo el orden constitucional mexicano al operar en la integración de todos los órganos del Estado, más expresamente al vincular a todas las entidades federativas para que, en el marco de la federación y conforme al nuevo arreglo constitucional paritario en materia de ejercicio del poder público ajusten sus normativas locales al nuevo diseño.

De ahí que, se considere que tal modificación no se puede considerar contrario a la constitución menos aun, lo que establece el artículo 115, fracción II penúltimo párrafo, dado que lo único que hizo el cabildo fue darle vigencia a la propia norma constitucional.

Tampoco se puede considerar que tales modificaciones es una medida discriminatoria, pues no se favorece a otros grupos vulnerables como son las personas LGBT+TIQ+, con discapacidad y mayores de edad.

Ello porque principio de paridad de género en materia electoral constituye la directriz constitucional para revertir la desigualdad estructural de **las mujeres** frente a los hombres en el ejercicio de los derecho de los político electorales, lo que incluye la nominación de candidaturas como el acceso al ejercicio de los cargos públicos, pues conforme con la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, la paridad de género rige y es aplicable a todo cargo de elección popular, esto es así, al establecer en forma textual que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin que se haya establecido alguna excepción o limitante respecto de algún cargo.

En ese sentido, la reforma constitucional Paridad en Todo constituye una medida, el mandato de igualdad sustantiva que en su principio irradiador recoge la Constitución Federal en su artículo 4o, en materia



de derechos político-electorales es perfeccionado con el nuevo principio transversal de paridad de género en la integración de los órganos del Estado y/o ejercicio paritario del poder público, proporcionando una configuración de la representatividad democrática.

Así, la paridad de género en la integración de los órganos del Estado emanada de la reforma constitucional, a diferencia de las cuotas de género, **corresponde a un tránsito de un modelo jurídico de acción afirmativa a una regla permanente para la integración de los órganos de elección popular**, con el fin de garantizar la representación paritaria de mujeres y hombres, en favor de un diseño de ejercicio del poder público paritario.

Esto es, la reforma constitucional **no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable**, como son las “cuotas” donde se garantizan mínimos de participación a grupos en situación de vulnerabilidad, sino que la Paridad en Todo se trata de una transformación del mandato constitucional de legitimidad en torno de cómo se deben integrar los órganos del Estado y quiénes deben ejercer el poder público.

En este marco, la reforma aun cuando en su origen cuenta con el mismo espíritu que subyace en las acciones afirmativas, va más allá, pues en su diseño construye un nuevo modelo de poder público, el cual, bien puede denominarse “democracia paritaria” o “democracia igualitaria”, que en sí mismo, da origen a la “cláusula constitucional de ejercicio paritario del poder público”, lo que viene a transformar el entramado constitucional que rige la integración de los órganos del Estado.

En sincronía con lo anterior, la Constitución Federal tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres que, como se explicó, se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM, por tratarse de un mandato genérico que irradia sus efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en las que interactúan mujeres y hombres, y que persigue que la

desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres se vea reducida en el aspecto económico, político, social y cultural, mediante la creación de leyes y políticas públicas en cuanto a la obligación de integrar la perspectiva de igualdad de género, que debe desarrollarse en todos los niveles de gobierno y por todos los órganos del poder público e, incluso replicarse en la familia, en el trabajo, así como en la vida política y social.

Si bien, se reconoce la necesidad y legitimidad tanto de proteger y promover la participación política de otros grupos vulnerables, lo cierto es que, en el caso, al no existir una regla previa que garantizara o que privilegiara ese derecho en los términos que indican la parte actora, no existe un trato discriminatorio dado que como se ha explicado la **paridad** no se trata de una cuota que opera en favor de otros sectores de la sociedad, de ahí que subyace ante los demás grupos vulnerables.

Así, el hecho de que no exista de manera previa alguna disposición, ya sea legal o en la propia Convocatoria, tendente a garantizar la inclusión de otros grupos vulnerables no lo hace discriminatoria, pues no debe de perderse de vista que en los proceso electorales tanto locales y federales del año dos mil veinte -dos mil veintiuno, la inclusión de cuotas de grupos vulnerables se dio en porcentajes de los candidatos que iban a proponer los partidos, **sin que ello trastocara el principio de paridad.**

De ahí que, con la emisión de la convocatoria no existe un trato discriminatorio a otros grupos vulnerables.

Ahora bien, en cuanto a los agravios plasmados en los puntos 3 y 4, **se deben de declarar infundados.**

Refiere la parte actora que la base Sexta de la convocatoria impone que solamente se registren mujeres para la elección de agente de Pueblo Nuevo y Dolores, lo que viola en su perjuicio los artículos 1, 35 y 127 de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre



derechos humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 fracción II y 138 de la Constitución I del Estado, por tanto, al negarle el registro afecta de manera directa el derecho del actor a contender para ocupar un cargo de la Agencia Municipal en cita.

Como se ha explicado el hecho de que el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el proceso electoral específicamente de las agencias Pueblo Nuevo y Dolores, se hubiere determinado que fuera exclusivamente para mujeres, no vulnera los derechos de los actores, dado que como se ha explicado en la presente determinación ello deriva de la reforma constitucional de paridad en total.

Asimismo, el hecho de que la Convocatoria se dirija sólo a mujeres, por sí misma no resulta discriminatoria, en tanto que tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de los procesos electivos de las agencias, por lo que se trata de una distinción razonable, proporcional y objetiva que, cumple con un fin constitucional válido: la paridad de género.

No es obstáculo para lo anterior que el actor refiera que en el proceso pasado hubiere ganado una mujer respecto de la agencia de Pueblo Nuevo, ello por sí solo no trae como consecuencia que el proceso electoral deba ser exclusivamente para mujeres, si se considera que, históricamente las mujeres no han ocupado cargos de elección popular de ahí que en atención

En cuanto al motivo de disenso de que la aplicación de la acción afirmativa al querer imponer de forma arbitraria una lista en la que a su consideración de la responsable ordena en que las agencias se debe de postular exclusivamente mujeres, lo anterior debido a que dicho procedimiento carece de certeza y veracidad, pues solo se basa en una lista de votación en orden descendentes de mayor a menor, hecho que resulta impreciso debido a que dichas tablas competitividad se deber de elaborar minuciosamente ocupando más datos como podrían ser el listado nominal de las elecciones del dos mil diecinueve, o en su caso el porcentaje de las agencias en más votación tuvieron

en donde se postularon mujeres y en su caso emitir una lista en las que fueron más competitivas para así poder elaborar la tabla de competitividad en forma proporcional.

Refieren que la convocatoria debe de ser general para no violentar el derecho de ninguno ciudadano ya que de la premisa que intenta construir una acción afirmativa es incorrecta, pues se debe de tener en cuenta la participación de los grupos de la comunidad LGTBTTTIQ+, personas con capacidades diferentes, grupo afroamericanos y de las personas indígenas.

Así también refiere que en el año dos mil diecinueve, se eligió como agente municipal a una mujer. Por lo que se debe de declarar de manera inconstitucional e inconvencional la citada norma y se debe de inaplicar la base de la convocatoria para que los registros sean abiertos.

El hecho de que en el año dos mil diecinueve (agencia de Pueblo Nuevo) hubiere resultado electa una mujer no implica que en este proceso electoral la convocatoria sea exclusivamente para mujeres, pues ello se dio en atención al principio de alternancia tomando como base el porcentaje de votación obtenida en la elección pasada.

En ese sentido, a través de ese sistema electoral (alternancia) sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos.

Ahora bien, en cuanto a tales motivos de disenso, el actor no expone que si se hubiere realizado de otra manera el mecanismo se iba a obtener otro resultado en beneficio de las mujeres para competir en los procesos electivos para la renovación de las agencias, lo que realizó la autoridad municipal fue una alternancia para que existiera un equilibrio entre la representación de los hombres y de las mujeres y que de otra manera se iba a tener un resultado diverso al que propone el actor, así como tampoco justifica por qué no genera certeza, dado que la votación obtenida en la elección pasada es una verdad histórica y los



datos se encuentran sustentando en archivos, sin que el actor justifique que tales datos no son acorde a lo obtenido en los procesos electivos pasados.

En cuanto a lo manifestado en el sentido de que la convocatoria debe de ser general para no violentar el derecho de ninguno ciudadano ya que de la premisa que intenta construir una acción afirmativa es incorrecta, pues se debe de tener en cuenta la participación de los grupos de la comunidad LGTBTTTIQ+, personas con capacidades diferentes, grupo afroamericanos y de las personas indígenas.

Al respecto como ya se explicó si bien, las autoridades deben de tutelar los derechos de grupos vulnerables, lo cierto es que el modelo democrático vigente establece la tutela de derecho de paridad entre el hombre y las mujeres de ahí que se considere que tal medida afirmativa no inobserva los derechos de tales grupos vulnerables, puesto que la paridad tiene su reconocimiento se encuentra a nivel constitucional, lo que en el caso de los grupos vulnerables no sucede.

En ese sentido si bien las acciones afirmativas tienen sustento en el derecho de igualdad y no discriminación, pues su implementación se justifica en tanto buscan revertir situaciones de desigualdad⁸.

Constituyen medidas compensatorias que se aplican en sectores o grupos sociales que son discriminados y tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan estos grupos en el ejercicio de sus derechos y buscan garantizarles un plano de igualdad real.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas implementadas y los resultados perseguidos, evitando producir una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y

⁸ Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 12 y 13.

objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado⁹.

La Sala Superior estableció que las acciones afirmativas se componen de los siguientes elementos¹⁰:

a. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación que deban gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y

c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Sobre esa base, la buscan compensar o remediar la situación de desventaja y discriminación de la que el género femenino ha sido objeto, logrando hacer realidad el derecho a la igualdad en la representación de los cargos -de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que el que una persona encuadre en alguno de los supuestos de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° de la Constitución General, no puede tener aparejada la adquisición de un derecho exclusivo y personal,

⁹ Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 11 y 12.

¹⁰ Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 13, 14 y 15.

¹¹ Al resolver el juicio SUP-JDC-282/2021.



oponible a los principios, bases y reglas constitucionales para el acceso al ejercicio de una función pública, ni tampoco un derecho preferencia sobre otras personas que se puedan encontrar en una condición similar de histórica discriminación o desventaja.

De ahí que, tal planteamiento no sea suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora de que a los grupos vulnerables se le tiene que otorgar el mismo derecho que han alcanzado las mujeres con la paridad de género a nivel constitucional.

Al respecto se desestima lo planteado por la parte actora, dado que el hecho de que tal medida se está implementando para este proceso electivo, no se contrapone con el hecho de que en el año dos mil diecinueve hubiere ganado una mujer ello no trae como consecuencia que, en la Agencia de Pueblo Nuevo, no pueda llevarse en este proceso electivo una elección exclusivamente para mujeres como lo pretender hacer valer la parte actora, pues la paridad está observando para este proceso electivo.

Aunado a que su derecho se encuentra garantizado en atención a la alternancia establecida en el artículo 83 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno, que establece que el género será alternado.

Como bien lo refiere la parte actora del expediente JDC/29/2022, el proceso electivo del año dos mil diecinueve se trató de un proceso mixto.

Aunado a que el principio de paridad de género, se debe interpretar como un mandato de optimización flexible, por lo que es necesario atender también a la dimensión cualitativa y al contexto de desigualdad estructural e histórica que se ha dado entre mujeres y hombres en la representación de las agencias.

Lo anterior, se insiste, en la medida que la paridad, como mandato de optimización flexible, permite acelerar y maximizar la participación de las mujeres en cargos públicos, tomando en cuenta que las reglas que instrumentan tal principio deben considerar que se trata de un piso y

no un techo o límite para la participación de éstas en condiciones de igualdad.

De ahí que, lo cierto es que en aras del principio de progresividad y acorde a la propia normativa constitucional es posible implementar medidas tendentes a alcanzar la igualdad sustantiva como la emisión de una Convocatoria dirigida sólo para mujeres, la cual se sustenta en parámetros dirigidos a privilegiar este derecho en favor del género femenino.

Ahora bien, respecto del expediente JDC/**33/2022**, la parte actora hace valer que la convocatoria carece de fundamento legal y que contiene vicios que la hacen nula por sí misma, pues refiere que deberá de realizar postulaciones integradas únicamente y exclusivamente por mujeres y hombres respectivamente.

Siendo discriminatoria en atención al género e impidiéndole poder ser aspirante a participar y ocupar el cargo de autoridad auxiliar de la agencia a la que pertenece.

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso son **infundados**.

Del contenido de la convocatoria se tiene que la responsable sustenta está en los artículos 35, fracciones I y II y 36 fracción III ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y -Soberano de Oaxaca; 43, fracción XVIII, 54 fracción V, 83 fracción I y IV, y 144 fracción XIV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establecido el contenido de cada uno de los preceptos normativos de ahí que la convocatoria si se encuentra fundada, pues correspondía en todo caso a la parte actora controvertir alguno de los preceptos legales por vicios propios.

Así la paridad de género que consideró la autoridad responsable para la emisión de la convocatoria al establecer en que agencias se iba a



JDC/29/2022 y sus acumulados JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022.

emitir la convocatoria para hombres y para mujeres, fue acorde a la paridad en todos los cargos de elección popular.

Sin que tal, medida se considere discriminatoria de los derechos de la parte actora, dado que, en atención al procedimiento establecido por la Comisión de Agencias y Colonias, determinó en qué agencias se iba a postular únicamente a mujeres y en que a hombres, todo ello en atención al principio de alternancia.

En ese sentido la Sala Superior¹² motivó su argumento al señalar que la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, en la representatividad de las agencias.

De ahí que, se considere que no existe un trato discriminatorio hacia el actor para poder participar en el proceso electoral porque su participación se encuentra asegurado para el siguiente proceso electoral, de las agencias por las que pretenden postularse puesto que lo que realizó la autoridad fue un equilibrio en la forma en que estén representadas las agencias que eligen a su representante a través del voto secreto y directo.

Por lo que hace al expediente **JDC/32/2022**, la parte actora refiere que la convocatoria carece de fundamento legal y que contiene vicios que la hacen nula por sí misma, pues refiere que deberá de realizar postulaciones integradas únicamente y exclusivamente por mujeres y hombres respectivamente. Siendo discriminatoria en atención al género e impidiéndoles poder ser aspirante a poder participar y ocupar la representatividad de la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca a juicio de este tribunal asiste **la razón a la parte actora**.

Como se ha detallado en la presente determinación la autoridad municipal ha emitido una convocatoria tutelando el 50% de las

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-461/2009,

postulaciones de las agencias para mujeres, lo que es acorde con el espíritu del constituyente.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que el cumplimiento de la paridad en la integración de órganos de decisión pública, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos.

Señalando que no se puede adoptar una perspectiva de paridad estrictamente en términos cuantitativos cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, porque ello podría restringir, su efecto útil, y las mujeres podrían verse limitadas para ser postuladas a un número de cargos que excedan de ese cincuenta por ciento, como ocurren en el caso en concreto, en el que el derecho de una mujer se ve restringido, por considerar que el cincuenta por ciento que corresponde (como mínimo) a las mujeres para ser postuladas ya se ha alcanzado.

De este modo, es necesario que, también se atiendan los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en todos los ámbitos de participación, razón por la cual, se deben maximizar sus derechos y generar dinámicas que aceleren el efecto de la paridad.

En ese sentido, se estima que en este caso con independencia de que la convocatoria para la renovación del Agente de Santa Rosa Panzacola, es exclusivo para hombre es indispensable que se le otorgue el derecho a la actora para que pueda participar en condiciones de igualdad con los hombres, en atención al principio de supremacía constitucional en la paridad de género.

La jurisprudencia de la Sala Superior señala que, al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ello, exige adoptar **una perspectiva de la paridad** como mandato de **optimización flexible** que admite **una participación mayor al cincuenta por ciento de mujeres.**



En consecuencia, si la paridad fue diseñada para garantizar espacios de representación y participación para las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó; se concluye que la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre.

Siendo así, que se permita una participación que sobrepase el porcentaje del 50% en favor de las mujeres, por lo que a efecto de no hacer nugatorio el derecho de la actora de poder participar en el proceso electoral lo procedente es ordenar que una vez que la actora justifique los requisitos de elegibilidad y administrativos, se le otorgue el registro correspondientes.

Efecto de la sentencia.

Al declararse **infundados** los motivos de disensos de los expedientes JDC/29/2022, 31/2022 y 32/2022, lo procedente es confirmar las modificaciones realizadas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y la convocatoria emitida por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No obstante, ello a efecto de que se vayan integrando los grupos vulnerables, **se exhorta** al Cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que en el siguiente proceso electivo implemente acciones a efecto de que se otorgue el derecho de los grupos vulnerables para que puedan participar, como podría ser en la planilla y ser postulados como agentes de la comunidad.

Por parte se ordena a la **Dirección de Agencias, Barrios y Colonias**¹³ que dentro del plazo **tres días** contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación realice el trámite de verificación de requisitos legales para el registro de la actora **Bibiana**

¹³ Ello en cumplimiento a lo ordenado en el apartado de "REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS", de la convocatoria.

Jacinto Salinas para contender en el proceso electoral de Santa Rosa Panzacola, observando los requisitos de elegibilidad y administrativos que la propia convocatoria estipula.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de **doce horas siguientes** la **Comisión de Agencias y Colonias**¹⁴ deberá de emitir el dictamen correspondiente de la procedencia o no del registro de la candidatura.

Hecho lo anterior, deberán de informar a esta autoridad dentro del plazo de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Para el caso, de que **el registro de la actora sea procedente**, se vincula a los integrantes del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (por conducto del presidente municipal), a efecto de que tomen las medidas necesarias para que la actora Bibiana Jacinto Salinas, aparezca en la boleta.

Apercíbasele a las autoridades señaladas que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado se les impondrá como medio de apremio **una amonestación** de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Para ello se **vincula a la actora** para que, en el citado plazo otorgado a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, se presente en la citada dirección y los requisitos que establece la convocatoria, de no hacerlo sin causa justificada de ello, se le tendrá por perdido ese derecho.

VIII. Notificación

Notifíquese personalmente y por estrados al actor del expediente JDC/29/2022 y de manera personal a la parte actora en los demás juicios, y por oficio a las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

¹⁴ Ello en cumplimiento a lo ordenado en el apartado “DE LA EXPEDICIÓN DE DICTAMENES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO”, de la convocatoria.



RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos JDC/31/2022, JDC/32/2022 y JDC/33/2022 al diverso juicio JDC/29/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de la resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los actos reclamados, en términos de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la Comisión de Agencias y Colonias y a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del citado municipio den cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.